



Cuernavaca, Morelos, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/145/2022**, promovido por [REDACTED] **GÓMEZ RÍOS Y OTRO**, en contra del **COORDINADOR DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS**¹.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, comparecieron los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]**, interponiendo juicio administrativo, en contra de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS**², para que en plazo de diez días diera contestación a la demandada entablada en su contra. Asimismo, se ordenó llamar a juicio a las terceras interesadas [REDACTED] y [REDACTED], para que en el término de diez días dedujeran lo que a su derecho correspondiera.

¹ Denominación con la que se ostento la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

- - - **3.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las terceras interesadas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], realizando las manifestaciones acerca de la demanda interpuesta por la parte actora. Se ordenó dar vista a los actores.

- - - **4.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al **COORDINADOR DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS,**³ dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora y a las terceras interesadas con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - **5.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al representante procesal de las terceras interesadas, desahogando la vista en relación a la contestación de demandada de la autoridad demandada.

- - - **6.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, desahogando las vistas ordenadas en autos.

- - - **7.** Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió en exceso la parte actora para ampliar su demanda, y tomando en cuenta el estado procesal, se ordenó abrir

³ Denominación con la que se ostento la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.



juicio aprueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **8.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **9.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora ofreció prueba superviniente, se ordenó poner a la vista de las partes.

- - - **10.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las terceras interesadas desahogando la vista, en relación a la prueba superviniente.

- - - **11.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad demanda no desahogó la vista ordenada en autos, nuevamente se señaló fecha de audiencia.

- - - **12.** Finalmente, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

"Lo constituye el siguiente acto administrativo que señalo consistente en:

- a) El contenido del oficio numero ■ realizado el 07 de diciembre del año 2021 que dice ser EL REPORTE DE TRABAJO SOCIAL de la sección del Adulto Mayor del Ayuntamiento constitucional del municipio de Yautepec, Morelos.*
- b) Así como sus consecuencias legales que se desprendan de su procedimiento administrativo instruido en nuestra contra.*
- c) La ausencia del procedimiento administrativo que debió realizarse para llegar al resultado del contenido del oficio que se impugna en este acto, el cual, carece de pruebas, fundamentación legal y motivación al caso concreto, en donde no fuimos notificados de su proceder, dejándonos en total estado de indefensión su declaratoria que hace en el oficio citado." (SIC)*



No obstante, atendiendo a la integridad de la demanda, a la causa de pedir y a las constancias que obran en autos, se tendrá como acto impugnado el consistente en:

El reporte de trabajo social, con número de oficio ■■■, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Directora del Adulto Mayor adscrita al DIF Municipal de Yautepec, Morelos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁴

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se

⁴ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las terceras interesadas [REDACTED] y [REDACTED], opusieron como causales de improcedencias las fracciones III, VIII y X del artículo 37 de la Ley de la materia.

Por cuanto a la fracción III, argumentan que del oficio 77 emitido por el Área del Adulto Mayor Delegación Yautepec, Morelos, no se desprende que se haya afectado la esfera jurídica de los actores, pues los promoventes refieren que la autoridad violó en su perjuicio el artículo 16 constitucional.

Por cuanto a la fracción VIII, manifiestan que se encuentran ante un acto consumado, de imposible reparación, ya que los señores [REDACTED] y [REDACTED], han fallecido y lo pretenden acreditar con las actas de defunción visibles a foja 34 y 35 del expediente en el que se actúa, por lo que resulta imposible volver a realizar la diligencia.

La autoridad demandada **COORDINADOR DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS**, no hizo valer las causales de improcedencia alguna.

Ahora bien, este Tribunal de oficio advierte que al presente asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, en relación con las fracción III y XIII de la citada disposición.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.



Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones

administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de los promoventes es necesario que estos demuestren que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica de los administrados.**

En el caso, los actores reclaman, la emisión del reporte de trabajo social, con número de oficio ■■■, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Directora del Adulto Mayor adscrita al DIF Municipal de Yautepec, Morelos; en el cual medularmente se hizo constar que derivado de las manifestaciones realizadas por ■■■ y ■■■, en el sentido de que su hermana se encontraba haciendo mal uso del apoyo económico otorgado del programa bienestar y pensión que recibían de los sembradíos de caña, sus padres ■■■ y ■■■ y ■■■, se realizaba la inspección en el domicilio calle ■■■ número ■■■, colonia ■■■ de Yautepec, Morelos, entrevistando a los adultos mayores citados, en que textualmente se asentó lo siguiente:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"Se acudió a realizar el trabajo social el día 07 de diciembre del 2021 a las 11:15 am, al llegar al domicilio nos recibió la Sra. [REDACTED], hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED], al exponer el motivo de nuestra visita nos permitió la entrada a su casa comentándonos que su hermana [REDACTED] había salido a comer con su mamá y que su papa, el Sr. [REDACTED], se encontraba en su cuarto descansando. Por lo tanto, la señora [REDACTED] llamó a [REDACTED], al pasar aproximadamente 20 minutos se presentó la señora [REDACTED] un poco molesta, pero al hablar con ella y explicarle el motivo de la visita se tranquilizó y permitió que entabláramos un dialogo con los adultos mayores. Al platicar con la Sra, [REDACTED], dijo que su hija [REDACTED] era la única persona que siempre los ha cuidado y se ha preocupado por su salud, así como estabilidad junto con su hija [REDACTED] ya que sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] solo acudían a visitarlos cuando necesitaban dinero y cuando no les otorgaban dichos recursos, estos mismos se molestaban ya que el único interés es lo económico. Platicando con el Sr. [REDACTED]; él expresó que se encontraba muy triste de saber que las únicas que se preocupaban por ellos eran sus hijas [REDACTED] y [REDACTED], que, en palabras textuales, sus hijos no se preocupaban de sus cuidados alimenticios, además de lo anteriormente mencionado baja su estado de ánimo al no contar con sus piernas y tener que depender de sus hijas."

Sin que, en el caso en particular, se acredite **el perjuicio que irroga a la esfera jurídica de los actores** el oficio en estudio, pues de su contenido se desprende la entrevista que se realizó a los señores [REDACTED] y [REDACTED], y las manifestaciones que estos realizaron, sin que se evidencie que, la entrevista del trabajo social, afecte los derechos de los actores, **esto es, no se observa en la documental en**

análisis, que con su emisión se les hubiere, modificado o restringido algún derecho a su esfera jurídica.

Lo anterior, toda vez que los actores fueron omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado les generaba en su esfera jurídica, situación que estos debieron probar.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Consecuentemente, como se dijo, correspondía a los actores acreditar el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado les generaba en su esfera jurídica, **lo que en la especie no ocurrió.**

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones el actor no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en el oficio emitido por el Coordinador de Adulto Mayor de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se informó a [REDACTED] y [REDACTED], que se hacía entrega de las copias solicitadas del trabajo social realizado el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, y las copias simples del reporte de trabajo social, con número de oficio 77, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la

Directora del Adulto Mayor adscrita al DIF Municipal de Yautepec, Morelos, documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que el oficio impugnado **causa un perjuicio a la esfera jurídica de los hoy actores.**

En ese sentido, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por los actores con la finalidad de acreditar por un lado la acción de estos y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. *El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al*

fondo del asunto.”⁵

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁶

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con lo

⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.20. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁶ IUS. Registro No. 223,064.

establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED], contra actos de la autoridad demandada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

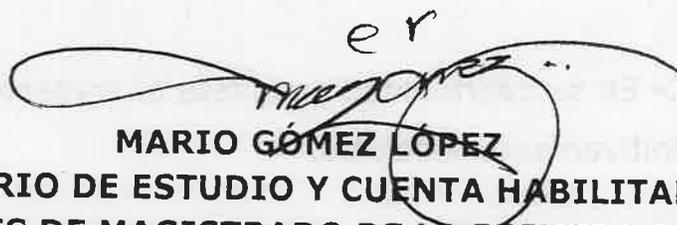
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SÁLA DE INSTRUCCIÓN**

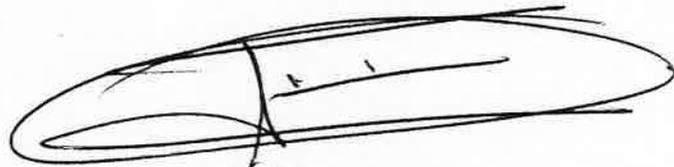


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

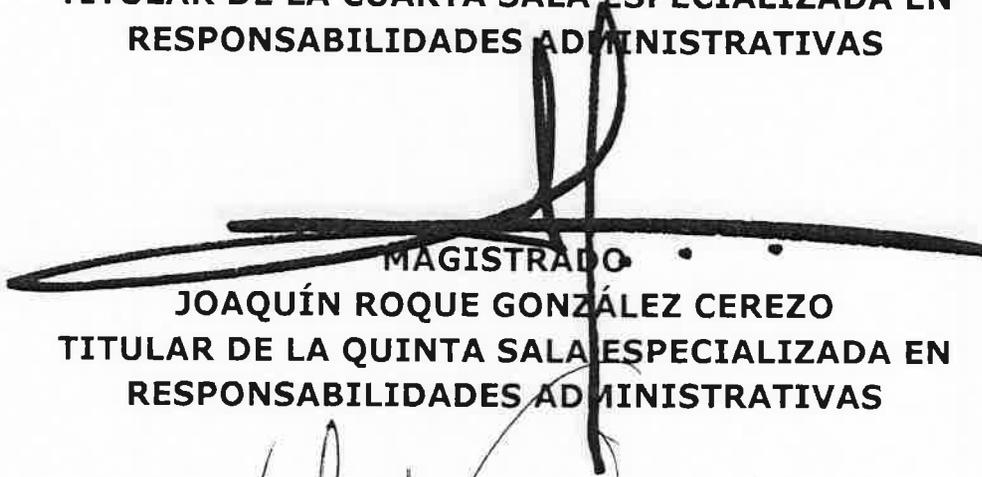
⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



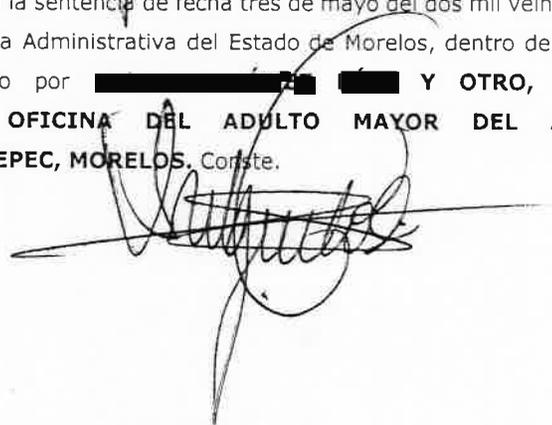
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/145/2022, promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra del COORDINADOR DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS. Corste.

*MKCG



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

